

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25636

REAL DECRETO 2545/1980, de 21 de noviembre, sobre funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas.

Las Leyes Orgánicas tres/mil novecientos setenta y nueve y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, por las que se aprobaron, respectivamente, los Estatutos de Autonomía para el País Vasco y de Cataluña, establecen en sus disposiciones transitorias segunda y sexta el respeto de los derechos de cualquier orden y naturaleza que en el momento del traspaso les correspondan a los funcionarios transferidos, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción, lo que asimismo se reconoce y desarrolla en los Reales Decretos mil seiscientos sesenta y seis y dos mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos ochenta, por los que se aprueban las normas de traspaso a sendas Comunidades Autónomas.

Hasta tanto se promulga la norma prevista en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, decimoctava, de la Constitución sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, resulta preciso aclarar en una disposición que, conforme a lo previsto en los mencionados Estatutos de Autonomías, se garantiza la igualdad de derechos de los funcionarios transferidos con los restantes miembros de su Cuerpo o Escala, no sólo a efectos de concursos de traslado, sino de provisión de puestos de trabajo, por cualquier otro procedimiento distinto, como la libre designación y el cambio de localidad dentro o fuera de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Por otra parte, conviene precisar el contenido de los citados Reales Decretos en lo que concierne al régimen de Seguridad Social, aplicable a los funcionarios transferidos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios que se transfieran a las Comunidades Autónomas tendrán los mismos derechos que los restantes miembros de los correspondientes Cuerpos y Escalas que se hallen en situación de servicio activo y, en cualquier caso, los relacionados con la provisión de puestos de trabajo, tanto por concurso de traslado como por libre designación o cualquier otro procedimiento reglamentario, así como para el traslado con cambio de destino y/o localidad.

Artículo segundo.—Mientras no sea modificada la normativa vigente de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas seguirán perteneciendo a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, asumiendo las Comunidades Autónomas las obligaciones del Estado respecto de MUFACE.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

25637

RESOLUCION de 19 de noviembre de 1980, de la Secretaria General Técnica, sobre la aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales,

Esta Secretaria General Técnica ha dispuesto la publicación, para general conocimiento, de diversas declaraciones formuladas por los Estados Parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951. Dicha Convención apareció publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de 21 de octubre de 1978.

I. Estados que han declarado que, a los fines de la presente Convención, las palabras «acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951», que figuran en el artículo 1 de la sección A, se entenderán como:

(a) «Acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa».

Argentina.
Brasil.
Congo.
Italia.
Madagascar.

Malta.
Mónaco.
Paraguay.
Perú.
Turquía.

(b) «Acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa o en otro lugar».

Alto Volta.
Argelia.
Australia.
Austria.
Bélgica.
Benín.
Burundi.
Canadá.
Colombia.
Costa de Marfil.
Costa Rica.
Chile.
Chipre.
Dinamarca.
Djibouti.
Ecuador.
España.
Etiopía.
Fiji.
Finlandia.
Francia.
Gabón.
Gambia.
Ghana.
Grecia.
Guinea.
Guinea Bissau.
Irán.
Irlanda.
Islandia.
Israel.
Jamaica.
Kenia.
Liberia.
Liechtenstein.
Luxemburgo.
Mali.
Marruecos.
Nicaragua.
Niger.
Nigeria.
Noruega.
Nueva Zelanda.
Países Bajos.
Paraná.
Portugal.
Reino Unido.
República Árabe del Yemen.
República Centroafricana.
República Dominicana.
Republica Federal de Alemania.
República Unida de Camerún.
República Unida de Tanzania.
Ruanda.
Santa Sede.
Santo Tomé y Príncipe.
Senegal.
Seychelles.
Somalia.
Sudán.
Suecia.
Suiza.
Surinam.
Togo.
Túnez.
Uganda.
Uruguay.
Yugoslavia.
Zaire.
Zambia.

II. Declaraciones de extensión territorial:

Estado	Fecha recepción notificación	
Australia.	22 enero 1954.	Isla Norfolk, Papúasia, Nueva Guinea, Nauru.
Dinamarca.	4 diciembre 1952.	Groenlandia (con reserva).
Francia.	23 junio 1954.	Todos los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable Francia.
Países Bajos.	29 julio 1971.	Surinam.
República Federal de Alemania.	15 diciembre 1955.	Aplicación de la Convención al Land de Berlín, desde la fecha de su entrada en vigor para la República Federal de Alemania.
Reino Unido de Gran Bretaña.	11 marzo 1954. 25 octubre 1956.	Isla del Canal e Isla de Man (con reserva y una declaración). Los siguientes territorios con reserva: Protectorado de las Islas Salomón británicas, Chipre, Dominica, Islas Falkland, Fidji, Gambia, Islas Gilbert y Ellice, Granada, Jamaica, Kenia, Mauricio, San Vicente, Seychelles, Protectorado de Somaliland, Zanzibar y Santa Elena.
	19 junio 1957. 11 julio 1960. 11 noviembre 1960.	Hondura Británica (con reserva). Federación de Rhodesia y Niasalandia (con reserva). Basutolandia, Protectorado de Bechuanalandia y Swazilandia (con reserva).
	4 septiembre 1968. 20 abril 1970.	Santa Lucía, Montserrat. Islas Bahamas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de noviembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

25638

ARREGLO entre varios Estados miembros de la Organización Europea de Investigación Espacial en lo referente a la ejecución de un programa de satélites aeronáuticos, hecho en Neuilly-sur-Seine el 9 de diciembre de 1971, y el protocolo de enmiendas al Arreglo, de 30 de junio de 1976.

Arreglo entre varios Estados miembros de la Organización Europea de Investigación Espacial y la Organización Europea de Investigación Espacial en lo referente a la ejecución de un programa de satélites aeronáuticos

INTRODUCCION

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, Reino de Bélgica, España, República Francesa, República Italiana, Reino de los Países Bajos, Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino de Suecia y Confederación Suiza (denominados a continuación «los Participantes»).

Y la Organización Europea de Investigación Espacial (denominada a continuación «la Organización»);

Considerando que cabe esperar con gran probabilidad que el crecimiento del tráfico aeronáutico, de donde nace la necesidad de un mejoramiento de los servicios de circulación aérea y en particular de las comunicaciones aire-suelo, haga necesario, de aquí a 1980, un potencial operacional de satélites aeronáuticos por encima de las zonas del océano Atlántico y del océano Pacífico y que, para lograr el objetivo deseado, se impone instalar sin demora un potencial preoperacional y en todo caso para comienzos de 1975 como muy tarde;

Considerando el proyecto de Memorándum de Entendimiento entre la Organización, la Administración Federal de Aviación (FAA) del Departamento de Transportes de los Estados Unidos de América, la Commonwealth de Australia, Canadá y el Japón (denominado a continuación el «Memorándum de Entendimiento»);

Considerando igualmente la Resolución de la Conferencia Espacial Europea, celebrada en Bruselas en julio de 1970 sobre un programa aeronáutico;

Vista la Declaración, fechada en 9 de diciembre de 1971, hecha por los representantes del Consejo de la Organización de los Gobiernos precitados;

Vista la Resolución del Consejo de la Organización, de fecha 9 de diciembre de 1971, referente a la aceptación de la petición sobre la ayuda de la Organización a fin de que, dentro de su marco, se ejecute el programa integrado;

Considerando la necesidad de definir, de una parte, los derechos y obligaciones existentes entre los Participantes y, de otra parte, los existentes entre dichos Participantes y la Organización,

Convienen en lo siguiente:

Artículo I

1. Los participantes emprenderán, en cooperación con Estados no miembros de la Organización, un programa que tenga por finalidad la concepción, desarrollo, instalación y explotación de un sistema preoperacional de control del tráfico aéreo mediante satélites, a fin de aportar una contribución importante al establecimiento de un tal sistema que preste su servicio para el Océano Atlántico y para el Océano Pacífico, y de adquirir la experiencia para la instalación de un sistema operacional.

2. Con sujeción al artículo VIII del Convenio, la Organización aportará su ayuda y permitirá el uso de sus medios o instalaciones para la realización del programa mencionado en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo II

1. El programa preoperacional mencionado en el párrafo 1 del artículo I (denominado a continuación «Programa común AEROSAT») estará compuesto de un programa integrado y de un programa coordinado que quedan definidos y descritos en el presente Arreglo.

2. El primer objetivo del Programa común AEROSAT consiste en facilitar un servicio preoperacional a los fines de control de circulación aérea a favor de todos los usuarios interesados. Siempre que se cumplan las exigencias de este objetivo, la capacidad del Programa común AEROSAT podrá ser utilizada, a fines experimentales, fuera o al margen de ese primer objetivo.

Artículo III

1. Los Participantes instituirán una Junta de Programa compuesta de sus representantes, la cual asumirá la responsabilidad en punto a las cuestiones europeas referentes al Programa AEROSAT y adoptará toda clase de resoluciones sobre dichas cuestiones.

2. En lo concerniente a las cuestiones que efectúen a varios programas de la Organización, la Junta de Programa desempeñará el papel de órgano consultivo del Consejo de la Organización, al cual presentará sobre dichas cuestiones las recomendaciones que fueren necesarias a fin de que a éste le sea posible pronunciarse sobre posibles conflictos y adoptar una decisión por mayoría de dos tercios de los Estados miembros.

3. La Junta de Programa tendrá como funciones, sobre todo, las siguientes:

a) Definir posiciones comunes y establecer las instrucciones que fueren necesarias para la Delegación Europea en el Consejo de AEROSAT, instituido conforme al proyecto de Memorándum de Entendimiento.

b) Determinar cómo estarán representados los Participantes en el Consejo de AEROSAT.

c) Establecer estrechos lazos de unión con las Autoridades aeronáuticas europeas y contribuir a armonizar y coordinar su participación en el Programa coordinado.

d) Señalar al Director general de la Organización las directrices que fueren necesarias en punto a la ejecución de los proyectos europeos que queden encuadrados dentro del Programa integrado.

e) Votar el presupuesto anual del Programa.

f) Vigilar y cuidar la aplicación del Memorándum de Entendimiento en lo tocante a los derechos y obligaciones de los Participantes europeos.

g) Formular una opinión, destinada a ser transmitida al Consejo de AEROSAT, sobre cualquier petición presentada por un Participante en lo referente a la utilización de la capacidad del sistema de satélites aeronáuticos mencionado en el párrafo 2 del artículo II.

h) Con sujeción a los reglamentos de la Organización, aconsejar al Director general sobre los nombramientos para los puestos que hayan de proveerse en la Oficina del Programa común a fin de que en especial se conceda relieve adecuado a los aspectos aeronáuticos del Programa.